

Administración de Justicia en Cataluña

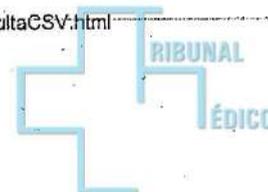
Doc: electrònic garantit amb signatura-e; Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/02/2019 09:41

Codi Segur de Verificació:

Signat per Saltó García, Alberto;

Pàgina 1 de 9



Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292 FAX: 977920300

E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4210000000056518

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Concepto: 4210000000056518

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA nº

En Tarragona a 26 de febrero 2019

Vistos por mí, **Alberto Saltó García, Magistrado-Juez** del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (reconocimiento de grado incapacidad permanente absoluta y subsidiaria petición de incapacidad permanente total derivada de contingencia común), seguidos con el nº [redacted] promovidos por el Sr. [redacted], con DNI nº [redacted] asistido por el Letrado Sr. [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social-Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada del INSS Sra. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por el actor que se reconozca los grados de invalidez postulados entendiendo que el cuadro del actor es de previsible cronicidad y con efecto limitante para el desarrollo de ocupaciones laborales con múltiples procesos de IT que revelan el que no puede ser considerado en situación de evolución de las dolencias y que comporta la declaración de grado postulados de forma principal absoluta y subsidiaria invalidez permanente total para su profesión habitual. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 26-2-

2019, éste se celebró con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones con las consecuencias legales inherentes; mientras que la parte demandada se opuso solicitando la ratificación de la resolución administrativa indicando que las patologías descritas del actora bajo tratamiento y seguimiento no le incapacitan para su profesión habitual ni por lo tanto para toda profesión en base al criterio de la CEI, entendiendo que no le incapacitan con limitación funcional leve en relación con el análisis del dictamen del ICAMS y que se encuentra en la fase de inspección objeto de impugnación en situación de evolución y pendiente de tratamientos rehabilitadores y curativos. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental aportada por la parte actora; expediente administrativo por reproducido y ratificación de informe pericial a propuesta de la actora), quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Sr. nacido el día 14-11-1974, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, con el nº siendo su situación de alta o asimilada al alta, con última profesión habitual de operario de fábrica de plásticos para la empresa empleadora con alta laboral vigente desde el 1 julio 2004 (hecho no discutido; consultas aportadas por ente gestor)

-Consta aportado informes sobre profesiograma del puesto de trabajo y profesión de operarios de fábrica de plásticos del actor emitido para la empresa empleadora que obra en bloque documental nº 34 del ramo de prueba de la parte actora no impugnado.

SEGUNDO.- Constan los siguientes procesos de IT del actor: desde 20 junio 2017 hasta 22 junio 2017; desde 28 septiembre 2017 hasta 29 noviembre de 2017; desde 1 de febrero 2018 hasta 4 de octubre 2018 (con resolución de alta por mejoría para poder trabajar); desde 21 de noviembre de 2018 hasta 11 diciembre de 2018; con actual proceso de IT desde 7 enero 2019 (no discutido consultas de procesos de IT aportado por ente gestor)

TERCERO.- La Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 28 marzo 2018, resolvió en atención al dictamen del CEI con fecha 8 febrero de 2018 y a su vez en base al dictamen SGAM con fecha 2 febrero 2018, denegar la solicitud de reconocimiento de grado de IP en cualquiera de sus grados conforme al cuadro residual "exostosis múltiple, artrosis de rodilla derecha con signos degenerativos moderados severos en rotula, clínica global tricompartmental leve moderada limitación funcional actualmente dolor en cadera derecha modera limitación funcional pendiente de valorar" y determina que el proceso se encuentra en evolución hasta 1 de agosto 2018 (expediente administrativo por reproducido)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 2007,55 euros (informe de bases de cotización de la TGSS – no discutido y aceptado por la parte actora) con fecha de efectos jurídicos desde 2 febrero 2018 (dictamen propuesta del ICAM) a regularizar efectos económicos con descuento de percepción incompatible por subsidio de IT y diferido al cese de alta laboral (hecho conforme).

QUINTO.- El actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales:

-Según informe de la Santa Tecla con fecha 24 noviembre de 2017 presenta el actor antecedentes de exostosis múltiple con varias intervenciones (9) marzo 2016: prominentes exostosis múltiples en el extremo distal del fémur proximal de tibia y peroné en relación con osteocondromas sin cambios respecto a previo de 2013; espirometría de 2010 con patrón obstructivo ligero, 2010 HTA, osteoma seno frontal izquierdo, gonalgia derecha de meses de evolución y según RX presenta signos degenerativos moderados severos en rotula y clínica global tricompartmental; se informa limitación para 8 horas en el trabajo por la exostosis por limitación funcional rodilla (por reproducido bloque documental nº 17 del ramo de prueba de la parte actora)

-Según informe emitido por Sanitas con fecha 16 enero 2018 tras exploración radiológica, exploración lumbar y valoración de RMN de rodilla derecha, se concluye que el actor presenta patología degenerativa a nivel de esqueleto axial y la severa afectación de extremidades superiores e inferiores con especial importancia en ambas muñecas que le dificultan el trabajo manual y la afectación de caderas sobre todo la derecha con exostosis metafisaria proximal de fémur le comprime nervio ciático tanto en bipedestación como en sedestación y la afectación muy severa de rodillas y tobillos le imposibilitan para toda actividad laboral manual o que implique bipedestación o sedestación prolongada (por reproducido bloque documental nº 22 del ramo de prueba de la parte actora)

-Según RM de rodilla derecha realizado al actor en fecha 12 abril 2018 se concluye que presenta menisectomía parcial interna y amplia menisectomía parcial externa, ruptura completa crónica del ligamento cruzado anterior, displasia ósea femoral, tibial y peroneal, de posible origen congénito destacando un gran exostosis ósea en la cara postero lateral del cóndilo femoral interno, artrosis tricompartmental muy severa en compartimento interno y externo, derrame articular y Quiste de Baker

-Según informe de Santa Tecla con fecha 5 febrero 2019 tras valorar última valoración por traumatología con fecha 2 febrero 2019 confirma y reitera que presenta limitación para estar en el trabajo 8 horas por la exostosis por limitación funcional rodilla (por reproducido bloque documental nº 32 del ramo de prueba de la parte actora)

SEXTO.- El actor presenta reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 8 mayo 2018, que fue desestimada por Resolución de la Directora Provincial del INSS con fecha 11 mayo 2018 (expediente administrativo – por reproducido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias que padece la actora y su valoración de limitación funcional que se declaran probadas, en la forma, que han podido determinarse, fundamentalmente, en base a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos y documentación obrantes en autos.

Debe señalarse que el cuadro ha sido acreditado con la valoración de los informes emitidos por profesionales de la sanidad pública y especialistas que están tratando el cuadro de afectación severa funcional de entidad orgánica con afectación tanto a rodillas como a caderas e incluso extremidades superiores

En el caso que nos ocupa no puede ser considerado que el cuadro limitante del actor este en situación de evolución o no consolidad la previsible cronicidad

En efecto, debe apuntarse y resulta de aplicación la doctrina contenida en cuanto es que es preciso que la duración de la patología que afecta al interesado sea previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988).

En el caso que nos ocupa se documental diversos procesos de IT del actor que denotan la incertidumbre en la recuperación, la agravación del cuadro residual y limitante y cuando menos lejana la posibilidad de recuperación futura constituyéndose patologías de previsible cronicidad y entidad definitiva degenerativa.

Indicar que solo puede ser objeto de análisis del presente procedimiento sobre las limitaciones y patologías acaecidas en la revisión inspectora de síntesis con refrendo en reclamación administrativa y posterior demanda judicial y en su caso la evolución de las dolencias que fueron analizadas y expuestas en el procedimiento administrativo.

En cuanto a la petición principal de reconocimiento de grado de IPA, no puede ser estimada del propio análisis de las prueba aportada por la parte actora e incluso su prueba pericial y ratificado en el plenario no se apoya en una limitación severa de la actora que comprometa su capacidad residual laboral que impida toda actividad laboral y que limite trabajos con rigores físicos leves o suaves y de entidad liviana o sedentaria y no específicamente contraindicados como los que son propios de su profesión habitual que requieran de bipedestación continuada y trabajos repetitivo de entidad manual.

Conforme establece al actual artículo 194 en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la

asistencia diaria al lugar de trabajo por sus propios medios, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales. Toda actividad laboral en régimen de ajeneidad y dependencia ha de ser desarrollada bajo las órdenes de un empresario, exigiéndose en todo caso unos mínimos de intensidad y eficacia durante la jornada laboral que se ha de mantener de forma constante, debiendo regir en la interpretación del precepto un principio de racionalidad, en el que se considere la finalidad de la norma y la propia experiencia de la vida del trabajo, lo que descarta cualquier interpretación basada en expectativas ilusorias o meramente teóricas de actividad laboral (TSJ País Vasco 15-4-2003). De ahí que, ha de reconocerse no sólo a quien carezca de toda aptitud física para la realización de cualquier quehacer laboral, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se satisfacen y, por lo mismo, esa ausencia de facultades o aptitudes esenciales equivalen, «de facto», a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo (TSJ Castilla - La Mancha 20-11-2002). No es impedimento para declarar la IPA "la posibilidad de realizar trabajos marginales y de escaso o nulo valor en el mercado de trabajo" (TSJ Madrid 27-12-2004 y 22-11-2004). No es exigible una "actitud heroica o un sufrimiento excesivo" (TSJ Madrid, 25-10-2004).

En el caso de autos del relato de Hechos Probados y limitaciones funcionales declaradas probadas, no se extrae una limitación para toda actividad laboral del actora que le cercene de forma absoluta su capacidad residual laboral incluso para las actividades laborales sedentarias con cambio postural o con esfuerzo físico moderado a leve en cuanto a las limitaciones que ostenta el actor

No puede ser estimada la pretensión, conforme al estado de las patologías de la actora, del grado invalidante permanente absoluto, en valoración del efecto limitante de tales patologías incluso con el efecto actual acreditado de la propia documental de la parte actora

Se debe indicar que la propia ratificación en el plenario por el perito propuesto por la parte actora y en análisis del su propio informe, no se traduce una limitación funcional laboral en términos absolutos y queda no afectada la capacidad residual laboral

SEGUNDO.- Ahora bien, en cuanto a la pretensión de IPT para su profesión habitual de profesional de operario de fábrica de plásticos es reiterada la jurisprudencia la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

-La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

-La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

-No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro"

En cuanto a la aportación de los informe médicos recientes se debe apuntar que la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16-7-2001, incide en la valoración del estado de incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento en el que, tras las oportunas reclamaciones administrativa y la que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral, en el que las partes tienen oportunidad de exponer las razones que a sus intereses convienen y en el que el juez, gracias a los principios procesales de oralidad e inmediatez, puede examinar in situ, con la ayuda de los peritos aportados por las partes, así como con la de la prueba documental, el estado real del interesado, para decidir de acuerdo con ello, aplicando los parámetros de la sana crítica. Además de dicha razón, dice la Sentencia, ha de ponerse de relieve que no se conculca con ello el derecho a la defensa que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

En el relato de hechos probados se traduce en una situación clínica objetivada de la actora, con análisis de los informes médicos valorados y dictámenes médicos, que es propia de una limitación permanente para el núcleo esencial de su profesión indicada conforme a los rigores y exigencias del tal profesión siendo aportado profesiograma o informe de análisis del puesto de trabajo que viene desempeñando el actor.

Presenta una marcada limitación funcional para poder realizar con mínimos de continuidad, eficacia, rendimiento y capacidad de ganancia los menesteres propios de su profesión que conllevan una carga biomecánica de moderada a intensa con habitual bipedeambulación y posiciones mantenidas contraindicadas en valoración de la situación de afectación especialmente en caderas, rodillas y extremidades superiores.

No podrá realizar con nota de continuidad de una jornada laboral de 8 horas por cuenta ajena los menesteres profesionales propios de la tal ocupación profesional que requieren de manipulación de cargas sobre pesos inferiores a 15 kg; movimientos repetitivos que afectan a extremidades superiores; posturas forzadas y estáticas con bipedestación prácticamente estática y movilidad reducida entorno a la mesa de trabajo.

Se acredita que el actor presenta antecedentes de exostosis múltiple con varias intervenciones. (9) marzo 2016; prominentes exostosis múltiples en el extremo distal del fémur proximal de tibia y peroné en relación con osteocondromas sin cambios respecto a previo de 2013; espirometría de 2010 con patrón obstructivo ligero, 2010 HTA, osteoma seno frontal izquierdo, gonalgia derecha de meses de evolución y según RX presenta signos degenerativos moderados severos en rótula y clínica global tricompartmental

En tal cuadro se informa por Xarxa Santa Tecla que el actor presenta limitación para 8 horas en el trabajo por la exostosis por limitación funcional rodilla

Con la valoración del informe emitido por Sanitas, con fecha 16 enero 2018 tras exploración radiológica, exploración lumbar y valoración de RMN de rodilla derecha; se concluye que el actor presenta patología degenerativa a nivel de esqueleto axial y la severa afectación de extremidades superiores e inferiores con especial importancia en ambas muñecas que le dificultan el trabajo manual y la afectación de caderas sobre todo la derecha con exostosis metafisaria proximal de fémur le comprime nervio ciático tanto en bipedestación como en sedestación y la afectación muy severa de rodillas y tobillos le imposibilitan para toda actividad laboral manual o que implique bipedestación o sedestación prolongada

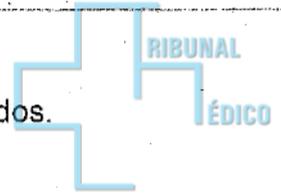
Se constata el carácter severo de su limitación con los resultados de RM de rodilla derecha realizado al actor en fecha 12 abril 2018 y se concluye que presenta menisectomía parcial interna y amplia menisectomía parcial externa, ruptura completa crónica del ligamento cruzado anterior, displasia ósea femoral, tibial y peroneal, de posible origen congénito destacando un gran exostosis ósea en la cara postero lateral del cóndilo femoral interno, artrosis tricompartmental muy severa en compartimento interno y externo, derrame articular y Quiste de Baker

Con fecha reciente se emite informe de Santa Tecla, con fecha 5 febrero 2019 tras valorar última valoración por traumatología con fecha 2 febrero 2019, que confirma y reitera que presenta limitación para estar en el trabajo 8 horas por la exostosis por limitación funcional rodilla y por ende acredita la limitación funcional para el desempeño de su profesión habitual de operario de producción en fábrica de plásticos.

En suma, analizando todos los informes valorados en particular en la esfera orgánica del demandante y el efecto severo en relación con en el núcleo esencial de su profesión habitual, justifican la declaración de la situación de invalidez permanente total rogada en su petición subsidiaria de la demandante.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicados.



FALLO

-Que estimo la demanda en su petición subsidiaria interpuesta por el Sr. _____, con DNI nº _____, asistido por el Letrado Sr. _____ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social- Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada del INSS Sra. _____ y declaro que el actor se encuentra afecta de situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE** en grado de **TOTAL** para su profesión habitual de operario de producción en fábrica de plásticos; con derecho a percibir por el actor una pensión mensual equivalente al 55% de su base reguladora mensual de 2.007,55 euros con las revalorizaciones legales que procedan; con fecha de efectos jurídicos desde 2 febrero 2018 (dictamen propuesta del ICAM) a regularizar efectos económicos con descuento de percepción incompatible por subsidio de IT y diferido al cese de alta laboral; condenando al INSS a estar y pasar por la citada declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.